

Advocat: ABEL GARRIGA MOYANO
Referencia:
Notificat: 16/03/2015

FRANCESCA BORDELL SARRO
Procurador dels Tribunals
C/Bailen nº 21 1er. 2ª
Tel.: 93 231 78 04 Fax:: 93 232 22 58
E-Mail: mfbordell@telefonica.net

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N.º 9 DE BARCELONA

Juicio ordinario 857/13

SENTENCIA 64/2015

En Barcelona, a 9 de marzo de 2015.

Antonio Lechón Hernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Barcelona, habiendo visto los autos del juicio ordinario seguido con el número 857/13, sobre reclamación de cantidad por responsabilidad contractual, promovido por la Procuradora Doña María Esmeralda Gascón Garnica, en nombre y representación de SOCOBAIL, S.A., y bajo la dirección del Letrado Don Francisco Javier de la Calle Navarro, contra AMIDAMENTS, S.L., representada por la Procuradora Doña Francesca Bordell Sarró y asistida por el Letrado Don Abel Garriga Moyano; vengo a resolver con base en los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El 30 de abril de 2012 se presentó por SOCOBAIL petición de requerimiento europeo de pago contra AMIDAMENTS, acordándose mediante diligencia de 14 de mayo de 2012 formar autos de procedimiento monitorio europeo y requerir a AMIDAMENTS para que en el plazo de 30 días pagase la cantidad de 6.432,5 € o alegase las razones por las que entendía no deber la misma. El 6 de junio de 2012 se presentó por AMIDAMENTS escrito de oposición a la reclamación formulada, ante lo cual se acordó por decreto de 27 de mayo de 2013 dar por finalizado el procedimiento monitorio y dar traslado del escrito de oposición al acreedor a fin de que presentase demanda en el plazo de un mes.

SEGUNDO.- El 15 de julio de 2013 la Procuradora Sra. Gascón, actuando en la representación procesal de SOCOBAIL, presentó escrito de demanda en el que solicitaba que se condenase a AMIDAMENTS a pagarle la cantidad de 6.432,5 €, correspondiente al crédito cedido a la demandante por la indemnización derivada de la rescisión del contrato que se celebró inicialmente entre la demandada y CORTIX IBÉRICA, S.L.; más los intereses legales y las costas del juicio.

TERCERO.- Mediante decreto de 25 de septiembre de 2013 se acordó la admisión a trámite de la demanda, mandando emplazar a la parte demandada para que pudiera contestarla.

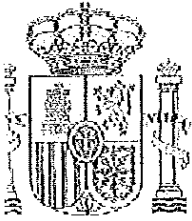
CUARTO.- El 27 de noviembre de 2013 la Procuradora Sra. Bordell, actuando en representación de AMIDAMENTS, presentó escrito de contestación a la demanda en el que solicitaba su íntegra desestimación, con imposición de costas a la contraria; así como demanda reconvenzional en la que solicitaba que se declarase la nulidad de varias de las condiciones

Signat per Lechón
Hernandez, Antonio

Codi Segur de Verificació: NNMV9X69IQZDF3CVNNZCDFH2EVKLTQF
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 11/03/2015 09:32

Pàgina 1 de 12



generales contenidas en el contrato suscrito por las partes.

QUINTO.- Por decreto de 23 de enero de 2014 se tuvo por contestada la demanda y se admitió a trámite la reconvencción, mandando emplazar a la actora principal para que pudiese contestarla.

SEXTO.- El 3 de enero de 2014 se había presentado por la Procuradora Sra. Gascón, en la representación procesal de SOCOBAIL, escrito de contestación a la reconvencción en el que solicitaba su íntegra desestimación, con imposición de costas a la contraria.

SÉPTIMO.- Por diligencia de 17 de febrero de 2014 se tuvo por contestada la reconvencción y se mandó citar a las partes para la celebración de la audiencia previa al juicio, que tuvo lugar el 2 de septiembre de 2014. En dicho acto, una vez comprobada la imposibilidad de alcanzar un acuerdo entre las partes, y fijados los hechos controvertidos, se admitieron las pruebas propuestas, consistentes en documental e interrogatorio de testigos. A continuación se señaló fecha para la celebración del juicio y se dio por finalizado el acto.

OCTAVO.- El juicio se celebró el 11 de febrero de 2015, no compareciendo el testigo cuyo interrogatorio se había acordado, ante lo cual formularon sus conclusiones los Letrados, dándose después por finalizado el acto.

NOVENO.- En el presente procedimiento no ha sido posible dictar sentencia con superior celeridad debido a la carga de trabajo que pesa sobre el proveyente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

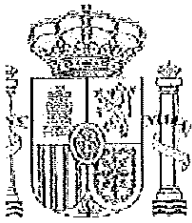
PRIMERO.- La demanda por la que se dio inicio al presente procedimiento relata que el 29 de enero de 2008 CORTIX IBÉRICA, S.L., suscribió con la demandada AMIDAMENTS un contrato para el diseño y mantenimiento de una página web aplicando las informaciones y datos facilitados por el cliente, con una duración irrevocable de 48 meses. Alega la demandante que el 4 de abril de 2008 CORTIX comunicó a la demandada que la página web se encontraba ya en línea conforme a lo estipulado en el contrato y que disponía de 15 días para aportar modificaciones a la página; que según se opone por la contraria, el 11 de abril de 2008 habría contestado oponiéndose al diseño de la página y solicitando la rescisión del contrato, lo que no sería conforme a la buena fe; y que el 6 de junio de 2008 la demandada habría facilitado, ya fuera de plazo, datos e información suplementaria para el diseño de la web; habiendo firmado la demandada el 29 de enero de 2008 acta de recepción por la que declaraba haber recibido el espacio de alojamiento, y habiendo abonado los cuatro primeros vencimientos pactados. Sigue señalando la demandante que los derechos derivados del contrato se cedieron a PARFIP SPAIN, S.L., comunicándose la cesión a AMIDAMENTS; y que conforme a dicha cesión, y habiendo comunicado CORTIX que había cumplido con todas sus obligaciones, el 20 de mayo de 2011 PARFIP SPAIN hizo saber a la demandada que el contrato quedaba rescindido por falta de pago y que debía pagar la suma de 6.432,5 € correspondiente a los importes debidos y a la indemnización calculada según lo previsto en el contrato. No abonándose por la demandada dicho importe, el crédito fue cedido a la demandante SOCOBAIL, que procede ahora a su reclamación conforme a los artículos 1.091, 1.254, 1.255, 1.258 y concordantes del Código Civil (en adelante, "CC").

Signat per Lechon
Hernandez, Antonio

Codi Segur de Verificació: NNMV9X69IQZDF3CVNNZCDFH2EVKLTQF
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html>

Data i hora 11/03/2015 09:32

Página 2de 12



La demandada se opone al acogimiento de la pretensión, alegando en síntesis: 1.º) la falta de legitimación activa de SOCOBAIL, en cuanto que la documentación aportada no justifica suficientemente la cesión operada en su favor; 2.º) el incumplimiento del contrato por CORTIX, que en su momento se puso de manifiesto, habiendo solicitado AMIDAMENTS la realización de diversas modificaciones en la web sin que se atendiese su petición, por lo que dio por resuelto el contrato el 10 de julio de 2008, sin obtener respuesta alguna hasta que en junio de 2009 se le requiere para el pago de las mensualidades, y reconociéndose por CORTIX en marzo de 2010 que la web estaba por hacer; 3.º) la nulidad de varias de las condiciones generales contenidas en el contrato, en cuanto que tienden por vía de la cesión del crédito a separar radicalmente este de la obligación asumida por CORTIX, impidiendo oponer al cesionario el incumplimiento de la misma, con infracción del artículo 1.256 CC; y 4.º) la nulidad, asimismo, de la condición general que se refiere a las cantidades a abonar en caso de terminación del contrato, en cuanto que excluye la regla dispositiva del artículo 1.152 CC e impide la desvinculación de los contratantes en los contratos de larga duración.

Formulada por vía reconvenicional la petición relativa a la nulidad de las condiciones generales, SOCOBAIL adujo que lo cedido a PARFIP SPAIN fueron únicamente los derechos económicos derivados del contrato y no este en su integridad, por lo que sería lógico que el contrato prohibiera a la demandada reclamar a PARFIP SPAIN responsabilidad por el resultado de la página web.

SEGUNDO.- Para la adecuada resolución de la controversia resulta preciso comenzar relacionando por el debido orden cronológico los hechos que se consideran acreditados en virtud de la documental obrante en autos:

1.º) El 29 de enero de 2008 se suscribió entre CORTIX y AMIDAMENTS contrato denominado "de licencia de explotación de página web" (documento n.º 2 de la demanda). En el contrato se identificaba a CORTIX como "proveedor" y a PARFIP SPAIN como "posible arrendador". Su objeto era la creación de un sitio en internet, su alojamiento, administración y mantenimiento, la solicitud de indexación en los principales buscadores y el depósito de nombre de dominio; abonándose una mensualidad de 145 € durante 48 meses, más 100 € de "gastos de adhesión".

2.º) Entre las condiciones generales del contrato se incluían las siguientes:

- El cliente reconoce al proveedor la posibilidad de ceder los derechos derivados del presente contrato en beneficio de un cesionario y acepta desde hoy esta transferencia con la única condición suspensiva del acuerdo del cesionario. El cliente reconoce que el objeto del contrato tiene una relación directa con su actividad profesional y que en consecuencia la normativa de aplicación de defensa de consumidores y usuarios no se aplica. Las sociedades susceptibles de convertirse en cesionario del presente contrato son sobre todo, y sin que esta enumeración sea limitativa, PARFIP SPAIN (artículo 1).

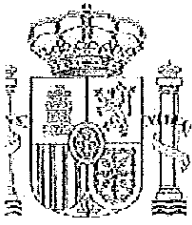
- El cliente y el proveedor han regularizado una hoja de pedido que define las características gráficas y técnicas de la página web, y los plazos y modalidades de realización y de puesta en línea. Todas las cláusulas y condiciones particulares de la hoja de pedido no reveladas expresamente al cesionario no se pueden oponer a este último (artículo 2.1).

Signat per Lechon
Hernandez, Antonio

Codi Segur de Verificació: NNMV9X69IQZDF3CVNNZCDFH2EVKLTQF
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAIP/consultaCSV.html>

Data i hora 11/03/2015 09:32

Pàgina 3de 12



- La obligación de entrega de la página web es ejecutada por el proveedor bajo el control del cliente. En caso de que falle el proveedor en la entrega de la página web, el cliente exime al cesionario de toda responsabilidad. La página web se considerará aceptada por el cliente si este no emite ninguna oposición a la conformidad de la página dos días laborables después de la recepción de la carta o del fax que confirme la puesta en línea de la página web. La firma por parte del cliente de un acta de recepción del espacio de alojamiento es el hecho que activa por una parte la exigibilidad de los vencimientos y por otra parte para el cesionario la facultad de pagar la factura del proveedor (artículo 2.2).

- La puesta en línea de la página web se hace por cuenta y riesgo del cliente y bajo su responsabilidad. La falta de puesta en línea de la web no podrá ser alegada por el cliente del cesionario para oponerse a la ejecución del presente contrato (artículo 2.3).

- La firma del acta de recepción del espacio de alojamiento de la página web da comienzo al pago de los plazos para la página web (artículo 9.2). Todo plazo comenzado se debe en su totalidad; el cliente no puede exigir ninguna reducción a prorrata cualquiera que sea la naturaleza de la rescisión del contrato (artículo 9.4). El cliente no podrá alegar una imposibilidad total o parcial de utilización, o un deterioro de las funcionalidades de la página web para oponerse al pago de los plazos (artículo 9.8).

- La elección de los elementos constitutivos de la página web se ha realizado bajo la única y total responsabilidad del cliente. El cliente no podrá reclamar en ningún caso la responsabilidad del cesionario a cualquier título que sea con respecto a las funcionalidades, la calidad, la adecuación con las necesidades del cliente, la utilización, el alojamiento, la indexación y el mantenimiento de la página web (artículo 11.1). El cesionario no podrá por lo tanto considerarse responsable de las anomalías de funcionamiento de la página web, cualquiera que sea la causa y la duración (artículo 11.2).

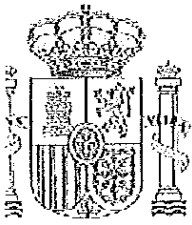
- En ningún caso, el cliente podrá intentar ningún recurso directamente contra el cesionario por vicios de la página web (artículo 13.1). El cliente renuncia a solicitar al cesionario cualquier indemnización o disminución del importe de los plazos si por cualquier razón la página web estuviere temporal o definitivamente inutilizable (artículo 13.3).

- Tras la rescisión del contrato, el cliente debe restituir la página web y pagar al cesionario: una suma igual al importe de los plazos impagados al día de la rescisión, a la que se añadirá una cláusula penal del 10% e intereses de demora; una suma igual a la totalidad de los plazos restantes hasta el final del contrato, a la que se añadirá una cláusula penal del 10% que no excluye la reclamación de todos los daños e intereses que el cliente podría provocar al cesionario debido a la rescisión (artículo 16.3).

3.º) A su vez, en el contrato contenía unas "condiciones generales hoja de pedido", entre las que se hallaban las siguientes:

- CORTIX asegura el diseño de la página web en cualquier lenguaje informático que permite realizar páginas web con vistas a su consulta en la red internet. Las prestaciones se centran en la realización de una página web, según las especificaciones del pliego de

Signat per Lechon Hernandez, Antonio	Codi Segur de Verificació: NNMV9X69IQZDF3CVNNZCDFH2EVKLTQF Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar: https://justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html Administració de justícia a Catalunya / Administración de justicia en Cataluña	Data i hora 11/03/2015 09:32 Pàgina 4 de 12
--------------------------------------	--	--



condiciones acordado. El diseñador se compromete a diseñar y a realizar la web aplicando las informaciones y datos facilitados por el cliente. El plazo de realización de la página web por el diseñador no podrá superar seis semanas a partir de la recepción del conjunto de los datos e información a entregar por parte del cliente al diseñador. En caso de peticiones que requieran un desarrollo específico, CORTIX se reserva el derecho de prolongar este plazo informando al cliente. La página web se considerará aceptada por el cliente si este no se opone de modo alguno a la conformidad de la página web dos días laborables después de la recepción de la carta o del fax que le confirma la entrega y la puesta en línea de la página web. Las modificaciones solicitadas por el cliente en el marco del diseño de la página web deben obligatoriamente ser objeto de una solicitud escrita enviada por e-mail, fax o correo; en caso contrario el diseñador no las tendrá en cuenta (artículo 2).

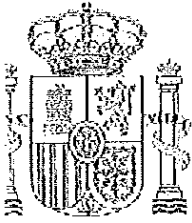
- CORTIX pone a disposición del cliente durante la vigencia del contrato los medios humanos y técnicos necesarios para el mantenimiento de la página. El cliente dispone de tres modificaciones anuales después de validar su página web. CORTIX efectuará las modificaciones solicitadas por el cliente en un plazo de diez días laborables a contar desde la recepción de la solicitud escrita formulada por correo, e-mail o fax, o en caso de ser solicitudes que determinen una facturación complementaria, en el plazo de diez días laborables desde la recepción del presupuesto firmado por el cliente (artículo 6).

- El prestatario está sometido a una obligación de resultado a título de la realización de la web, y a una obligación reforzada de medios a nivel del alojamiento, de la indexación, de la solicitud de compra del nombre de dominio y del mantenimiento (artículo 12).

4.º) El mismo día 29 de enero de 2008 en que se firma el contrato, aparece asimismo suscrita por AMIDAMENTS acta de recepción en la que se contiene la declaración de esta en el sentido de haber recibido el espacio de alojamiento amidaments-bcn.com y "aceptar estas condiciones sin restricciones ni reservas" (documento n.º 10 de la demanda).

5.º) El 4 de abril de 2008 CORTIX remite comunicación a AMIDAMENTS anunciándole la puesta en línea de la página web, e indicándole que en caso de desear aportar modificaciones a la misma, debería hacerlo en el plazo de 15 días laborables por alguno de los medios indicados (correo, e-mail, fax, formulario), considerándose en caso contrario definitivamente validada (documento n.º 8 de la demanda).

6.º) El 11 de abril de 2008 AMIDAMENTS remite burofax a CORTIX en el que acusa recepción de la comunicación anterior y a su vez indica "que el contenido, estructura y presentación se aleja mucho de nuestra expectativa (...) Consideramos que el trabajo de diseño de la web no ha seguido las indicaciones y pautas por nosotros presentadas, por lo que incumple el contrato (...) Os entregamos 21 imágenes de las que únicamente se ha utilizado 10, ubicándolas en lugares no adecuados para el contenido que representan. El contenido en texto es excesivamente sencillo en cuanto a presentación. Habéis presentado los servicios (tanto de arquitectura como de delineación) en forma de lista. No consideramos que sea un formato práctico para la lectura e identificación de los servicios que prestamos. En su día también os facilitamos todo un trabajo previo de presentación de nuestra web (mediante pestañas y menús) que si bien no era en absoluto la pauta a seguir de forma estricta nos hubiera gustado que os hubiera servido al menos de referencia. Dado todo lo anterior, consideramos que la mejor opción es paralizar el proceso de confección por vuestra parte de la página web de Amidaments, S.L., ya que de otro modo comportaría un cambio tan importante de vuestra propuesta que difícilmente en una sola modificación lograríamos un resultado adecuado a nuestras preferencias. Estamos dispuestos a abonar (si es el caso) aquellos costes que os ha podido representar la propuesta



realizada (...) renunciemos desde este mismo momento al uso de vuestra propuesta y del dominio www.amidaments-bcn.com" (documento n.º 1 de la contestación).

7.º) El 8 de mayo de 2008 CORTIX remite correo electrónico a AMIDAMENTS indicando que "como continuación a su conversación telefónica con nuestro director Ricardo Mazo, transmitimos sus comentarios a nuestro socio financiero, PARFIP, a fin de que valore la situación. Adjuntamos copia del burofax que ha sido enviado a su atención. En lo que respecta a los contenidos de su página web, le comunicamos que podemos efectuar las modificaciones que ustedes consideren oportunas siempre y cuando nos sean comunicadas por escrito". Ese mismo día AMIDAMENTS responde manifestando: "desearíamos que de forma lo más urgente posible anularais el dominio www.amidaments-bcn.com ya que tal y como comentamos en nuestro burofax remitido a ustedes no estamos conforme con el contenido ni nos sentimos identificados con el mismo. Creemos que en realidad perjudica la imagen de la empresa" (documento n.º 3 de la contestación).

8.º) El 21 de mayo de 2008 PARFIP SPAIN remite nueva comunicación a AMIDAMENTS, acusando recibo "de su carta solicitando la rescisión del contrato de la referencia. Queremos recordarles que ustedes firmaron un contrato de una duración irrevocable e irreductible de 48 meses. En caso de una rescisión anticipativa del contrato, el arrendatario está obligado en virtud a las condiciones generales del mismo (art. 10.3) a pagar una indemnización de rescisión igual a la suma total de las facturas vencidas impagadas y de todos los plazos por vencer", lo que en este caso suponía la suma de 6.960 €; "en caso de no recibir el pago indicado, la facturación del contrato continuará" (documento n.º 14 de la demanda y n.º 2 de la contestación).

9.º) El 6 de junio de 2008 AMIDAMENTS remite burofax a PARFIP SPAIN, recibido por esta el día 9 siguiente, "en su condición de cesionarios del contrato firmado el día 29 de enero del presente año". Tras hacer referencia a las anteriores comunicaciones, señalaba que "dado que ustedes han optado por acogerse estrictamente al contrato y nos niegan la posibilidad de rescisión del mismo sin el pago de la totalidad de los 48 meses, a pesar de tratarse de un servicio no prestado y conociendo nuestro descontento con la relación comercial, nos vemos obligados a acogernos al mismo de la misma forma. De esta manera y dado que nuestra empresa ya notificó su oposición, dentro del plazo estipulado, al diseño presentado por ustedes el día 10 de abril, les hacemos entrega de la documentación necesaria (escrito consistente en 8 páginas y CD con los archivos adjuntos) para que en cumplimiento del artículo 2 del contrato realicen las modificaciones necesarias para que la web se adapte a lo solicitado por nuestra empresa (...) si en un plazo de 20 días naturales a contar desde la recepción por su parte de este escrito no hemos recibido las modificaciones solicitadas, tal y como las hemos descrito en toda la documentación presentada junto a este escrito, entenderemos que el contrato queda rescindido sin compensación económica alguna, por incumplimiento del contrato por su parte". Al burofax se adjuntaba relación de modificaciones a efectuar. Se remitió asimismo por AMIDAMENTS copia de la comunicación a CORTIX (documento n.º 9 de la demanda y n.º 4 de la contestación).

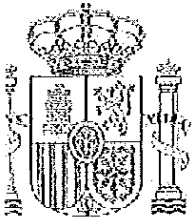
10.º) El 10 de julio de 2008 se remite por AMIDAMENTS nuevo burofax a PARFIP SPAIN y a CORTIX, recibido por estas al día siguiente, en el que les informa de que da por cancelado el contrato de 29 de enero de 2008, debido "al incumplimiento por su parte del contrato al no atender a la solicitud de modificación de la web formalizada por nosotros (...) damos por cancelada nuestra relación comercial habiendo abonado hasta la fecha de hoy todos los recibos girados por su empresa e informándoles de que a partir de este momento no procede ningún pago más por nuestra parte" (documento n.º 5 de la contestación).

Signat per Lechon
Hernandez, Antonio

Codi Segur de Verificació: NNMV9X69IQZDF3CVNNZCDFH2EVKLTQF
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/AP/consultaCSV.html>

Data i hora 11/03/2015 09:32

Pàgina 6 de 12



11.º) El 11 de junio de 2009 PARFIP SPAIN remite a AMIDAMENTS "notificación prejudicial de cobro" en la que le requiere para el pago de la deuda generada de 1.754,5 € (documento n.º 15 de la demanda y n.º 6 de la contestación). AMIDAMENTS responde el 25 de junio de 2009 en el sentido de recordar que en julio de 2008 se dio por rescindido el contrato (documento n.º 16 de la demanda y n.º 7 de la contestación).

12.º) El 17 de marzo de 2010 AMIDAMENTS remite correo electrónico a CORTIX solicitando nuevamente que se dé de baja el dominio amidaments.bcn-com, e insistiendo en que "la página tal y como se muestra no representa a la empresa y obedece a un contrato que fue anulado por nuestra parte debido al incumplimiento de las condiciones del mismo por parte de ustedes" (documento n.º 8 de la contestación). CORTIX contesta al día siguiente indicando entre otros extremos que "a día de hoy hemos (...) iniciado la creación de su página web que finalizaremos en breve" (documento n.º 9 de la contestación).

13.º) El 28 de enero de 2011 se remite correo electrónico por un responsable de CORTIX a uno de PARFIP SPAIN indicando: "acabo de hablar con el cliente acerca de su página web para resolverle sus incidencias pero no acepta ningún tipo de comunicación, alega que las modificaciones no se hicieron en el plazo que marcó y da por concluido el contrato, le he explicado que todas las modificaciones se trataron conforme las mandó y que dependiendo de la complejidad de cada modificación tarda más o menos tiempo en hacerse y referente a que la web es inexistente también le he recordado que fue el cliente quien mandó poner la página bajo barra test y que hasta que el cliente no nos la valida no se puede poner en línea nuevamente" (documento n.º 18 de la demanda).

14.º) El 20 de mayo de 2011 se remite nueva comunicación por PARFIP SPAIN a AMIDAMENTS, expresando que el contrato queda resuelto por impago de esta a fecha 31 de octubre de 2010 y que de no abonarse la correspondiente indemnización, el crédito será cedido a SOCOBAIL. (documento n.º 19 de la demanda).

15.º) El 18 de julio de 2011 se otorga contrato entre PARFIP SPAIN y SOCOBAIL, en virtud del cual la primera cede a la segunda el crédito frente a AMIDAMENTS por importe de 6.432,5 €, derivado de la resolución del contrato de licencia de explotación de página web suscrito el 29 de enero de 2008 entre CORTIX y AMIDAMENTS, cesión que se verifica por un precio de 6.432,5 € (documento n.º 26 de la demanda).

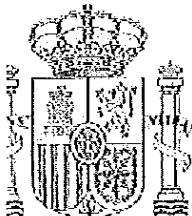
TERCERO.- Pasando entonces al análisis de las cuestiones discutidas, y comenzando con lo que se refiere a la legitimación activa de SOCOBAIL, ha de concluirse que la misma habría quedado suficientemente acreditada mediante la aportación del contrato de cesión del crédito a que acaba de hacerse referencia, y cuya autenticidad no ha sido impugnada. El hecho a que alude la demandada de que la cesión conste en documento privado no impide que el mismo pueda ser valorado conforme a las reglas de la sana crítica (artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), rigiendo en cuanto al negocio de cesión el principio general de libertad de forma (artículo 1.278 CC); y si bien pueden compartirse las apreciaciones de la demandada en cuanto a que resulta ciertamente singular tanto que el precio de la cesión coincida con el importe del crédito cedido, como que no haya prueba objetiva del pago de dicho precio, según reconoce por demás PARFIP SPAIN en su respuesta a la testifical escrita, no es menos cierto que la propia PARFIP SPAIN no discute tampoco en dicha testifical la existencia y realidad de la cesión del crédito efectuada por ella a favor de la demandante, que la propia PARFIP SPAIN comunicó a AMIDAMENTS que de no pagar el importe de la indemnización cedería el crédito a SOCOBAIL, que ha sido esta quien con posterioridad a ello ha efectuado ya las reclamaciones a AMIDAMENTS, tanto en vía extrajudicial (así, documento n.º 23 de la demanda) como en los

Signat per Lechon
Hernandez, Antonio

Codi Segur de Verificació: NNMV9X69IQZDF3CVNNZCDFH2EVKLTQF
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.ca/IA/consultaCSV.html>

Data i hora 11/03/2015 09:32

Página 7de 12



presentes autos, y que frente a todo ello no se aportan elementos de juicio que puedan conducir a una conclusión diversa en cuanto a la efectividad del título por el que habría adquirido la demandante la titularidad del derecho en virtud del cual formula su reclamación; debiendo recordarse la vigencia de la regla general del artículo 1.112 CC, que establece que todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario; enseñando las Sentencias del Tribunal Supremo de 1 de octubre de 2001, 26 de septiembre de 2002, 18 de julio de 2005 y 25 de enero de 2008 que la cesión del crédito supone el cambio en la persona del acreedor, quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior (y con todos sus accesorios: artículo 1.528 CC), y éste, ajeno a la relación crediticia, sin que sea preciso el consentimiento del deudor para que la cesión pueda llevarse a cabo, pero quedando liberado el deudor si antes de tener conocimiento de la cesión pagara al acreedor primitivo (artículo 1.527 CC).

CUARTO.- Por lo que respecta a la excepción de contrato no cumplido que por la demandada se opone, ha de comenzarse señalando que en el contrato se establece como obligación principal de la "proveedora" CORTIX la de realización de una página web conforme a las especificaciones e indicaciones del cliente, obligación que además se define como de resultado, y junto con la cual se establecen unas obligaciones que cabe considerar como accesorias de la anterior, en relación con el alojamiento e indexación de la página y con el nombre de dominio, obligaciones que se definen como "reforzadas de medios"; así como finalmente una obligación de mantenimiento de la página, también "reforzada de medios", a la que cabe también otorgar la consideración de principal en atención a la prolongada duración del contrato (48 meses), al precio constante previsto para cada una de las mensualidades, y a la posibilidad reconocida al cliente de solicitar hasta tres modificaciones anuales de la página sin coste adicional.

Pues bien, como señala entre otras la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sec. 19.ª) de 29 de octubre de 2014 (recaída en un supuesto del todo similar al de autos, en relación con la misma entidad demandante), la relación entre las partes puede calificarse como un contrato de arrendamiento de obra en el que, conforme al artículo 1.544 CC, la obra (la página web) ha de alcanzar el resultado previsto y ha de estar bien ejecutada, pues el cumplimiento defectuoso no puede considerarse como verdadero cumplimiento, debiendo el contratista garantizar que la obra esté exenta de vicios o defectos. Es doctrina jurisprudencial reiterada que en el arrendamiento de obra, como es el caso, el arrendatario puede negarse a pagar el precio que se le reclame bien porque el arrendador no le ha hecho entrega o no pone la obra a su disposición (*exceptio non adimpleti contractus*) o bien porque haya cumplido solo parcialmente o de modo defectuoso la obra encomendada (*exceptio non rite adimpleti contractus*), como resulta de la interpretación de los artículos 1.100 y 1.124 CC. La *exceptio non rite adimpleti contractus* requiere que el incumplimiento sea de alguna obligación principal, que sea de cierta importancia o trascendencia en relación con la finalidad perseguida, resultando por tal incumplimiento la obra impropia para satisfacer el interés de la otra parte, de modo que tal excepción no puede prosperar cuando lo no ejecutado o lo indebidamente realizado carezca de suficiente entidad en relación a lo correctamente ejecutado, y el interés de la otra parte quede satisfecho con la obra entregada y ofrecida, de modo que las exigencias de la buena fe y el principio de conservación del contrato no autoricen el ejercicio de la acción resolutoria del artículo 1.124 CC, y solo permitan la reparación bien mediante la realización de las operaciones correctoras precisas o bien a través de la consiguiente reducción del precio.

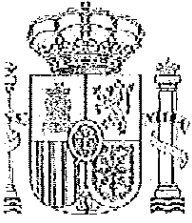
En el supuesto de autos, en virtud de la documental aportada a los autos se pone de manifiesto que una vez recibida por AMIDAMENTS la comunicación de CORTIX en relación con la puesta en línea de la página web, de manera inmediata se respondió por AMIDAMENTS en el sentido de poner de manifiesto que la página no se correspondía con "las indicaciones y pautas por nosotros presentadas, por lo que incumple el contrato", detallándose en la misma comunicación diversos aspectos concretos por los que la página no cumplía con las expectativas

Signat per Lechon
Hernandez, Antonio

Codi Segur de Verificació: NNMV9X69IQZDF3CVNNZCDFH2EVKLTQF
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 11/03/2015 09:32

Pàgina 8 de 12



existentes en el momento de la firma del contrato, e indicándose que las modificaciones a efectuar en relación con el trabajo presentado serían de tal entidad que lo mejor sería poner fin al contrato sin perjuicio de abonar el importe correspondiente a los "costes que os ha podido representar la propuesta realizada". De tal comunicación cabe resaltar cuando menos: 1.º) que su existencia desmiente la alegación contenida en la demanda, según la cual AMIDAMENTS no solicitó la realización de modificaciones a la página sino hasta el burofax de 6 de junio, fuera por tanto del plazo que le correspondía para expresar su disconformidad y cuando la página ya debía considerarse validada; 2.º) que la manifestación de disconformidad de AMIDAMENTS se produce inmediatamente y en la primera ocasión en que tiene la posibilidad de examinar el trabajo realizado, pues conforme a la mecánica establecida en el contrato, los pagos mensuales comenzaban en el mismo momento de su suscripción, y antes por tanto de que el comitente hubiera tenido la posibilidad de examinar, siquiera de manera preliminar, la obra efectivamente realizada; 3.º) que debe por tanto considerarse que la demandada ejerció la facultad que conforme al contrato (concretamente, artículo 2.2 de las condiciones generales) le correspondía de rechazar la obra al no reunir esta las condiciones pactadas (en este sentido, Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de 13 de noviembre de 2014, también en un pleito promovido por la actora en muy similares términos a este); y 4.º) que el hecho de la firma, el mismo día de celebración del contrato, de un acta de recepción en que se hace reconocer al cliente que ha recibido el espacio de alojamiento y que acepta las condiciones "sin restricciones ni reservas" no puede de ningún modo conducir a conclusión contraria, sirviendo la firma de tal documento únicamente para activar la obligación de pago mensual del cliente conforme a las estipulaciones del contrato, pero debiendo considerarse el mismo vacío de contenido en lo que respecta a la efectiva aceptación por el cliente de la obra realizada, por no existir todavía esta en ese momento; pues como señala por ejemplo la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 25 de julio de 2014, es "totalmente contrario a las normas de la lógica y la razón que en el mismo día se realice el pedido, se contrate y se ejecute y se acepte el objeto del contrato".

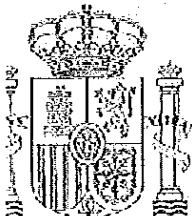
Habiendo así expresado AMIDAMENTS su disconformidad con la obra realizada, y habiendo CORTIX en respuesta a tal disconformidad mostrado su disposición a "efectuar las modificaciones que ustedes consideren oportunas", la respuesta remitida por PARFIP SPAIN el 21 de mayo no comporta en línea con lo que se alega por la demandada sino el rechazo de la propuesta formulada por AMIDAMENTS en el sentido de dar por resuelto el contrato, soslayando por completo lo expuesto por AMIDAMENTS en cuanto a la existencia de graves defectos en el trabajo realizado. Ante lo cual, y recibida que fue esta respuesta, se justifica que de nuevo AMIDAMENTS responde de manera inmediata, esta vez en el sentido de solicitar la realización de diversas modificaciones en la página, no constando que ni por CORTIX ni por AMIDAMENTS se diera respuesta alguna a esta nueva comunicación de 6 de junio, ya en el sentido de no corresponderse las modificaciones solicitadas a los términos de lo convenido, ya en el de precisarse un determinado periodo de tiempo adicional para llevar las mismas a cabo, ya en el de requerir el pago de alguna cantidad adicional por el cliente. Las previsiones del contrato se referían según se ha expuesto no solamente a la validación inicial de la página web por el cliente, sino también (artículo 6 de las condiciones generales de la hoja de pedido) a su derecho de solicitar hasta tres modificaciones anuales de la página, una vez validada la misma, debiendo realizarse por el proveedor-contratista tales modificaciones en un plazo de diez días, o bien indicar que precisa de un plazo adicional, o que las modificaciones determinarían una facturación complementaria. Ciertamente en el contrato no se especifica el plazo en el que el proveedor-contratista había de atender a la solicitud de modificaciones formulada por el cliente-comitente en el caso de no estar conforme ya *ab initio* con el contenido de la página, pero en defecto de tal previsión cabría entender que sería de aplicación el plazo de diez días a que alude el referido artículo 6, o en su caso el más amplio de veinte días naturales que señalaba la demandada en su comunicación, plazos dentro de los cuales resultaba razonable que se diera alguna clase de respuesta a la petición del cliente; no pudiendo perjudicar a este la oscuridad o falta de concreción de las estipulaciones a las que se adhirió (artículos 1.288 CC y 6.2 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación). Pero es que además de lo expuesto, tampoco consta que ni por CORTIX ni por PARFIP SPAIN se diese respuesta alguna a la comunicación inmediatamente posterior de AMIDAMENTS, en el sentido de dar por resuelto el

Signat per Lechon
Hernandez, Antonio

Codi Segur de Verificació: NNMV9X691QZDF3CVNNZCDFH2EVKLTQF
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IA/consultaCSV.html>

Data i hora 11/03/2015 09:32

Pàgina 9 de 12



contrato habida cuenta de la falta de realización de las modificaciones solicitadas dentro del plazo que se había fijado. No puede considerarse propiamente como tal respuesta a dicha comunicación resolutoria, la que ya casi un año más tarde se efectúa en el sentido de reclamar pura y simplemente una cantidad que se dice debida, ignorando tanto la existencia de la comunicación anterior dando por resuelto el contrato, como de las previas en las que se ponía de manifiesto la existencia de graves defectos en la página y en que se reclamaba su modificación.

Así las cosas, se pone de manifiesto el incumplimiento grave por la contratista de las obligaciones que tenía asumidas, pues solicitada la realización de modificaciones en la obra realizada por no corresponderse la misma con lo convenido, no consta ni que se diera respuesta a la petición del cliente, ni que se efectivamente se llevasen a cabo y remitiesen al cliente las modificaciones referidas, lo que correspondía a la demandada acreditar no solamente en cuanto hecho constitutivo de su pretensión, cuya falta de prueba solamente a ella perjudica, sino también por evidentes motivos de disponibilidad y facilidad probatoria (apartados 1, 2 y 7 del artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), hallándose a su entero alcance justificar que remitió a la demandada las modificaciones que esta había solicitado o de lo contrario y cuando menos, que se rechazó la realización de las mismas por cuanto excedían de los términos de lo convenido o por cualquier otro motivo justificado; poniéndose de manifiesto en lugar de ello una pasividad o silencio frente a la comunicación de la demandada en el sentido de dar por resuelto el vínculo ante la falta de respuesta a su petición; y debiendo (a mayor abundamiento) más bien entenderse reconocida la falta de realización de tales modificaciones por CORTIX cuando en su correo electrónico ya muy posterior, de 18 de marzo de 2010, expresa que en ese momento han "iniciado la creación de su página web que finalizaremos en breve", cuando la petición de realización de cambios en la web por no ajustarse esta a lo pactado se había realizado el 6 de junio de 2008, y cuando según el contrato las modificaciones debían efectuarse en un plazo de diez días. Señalando en este sentido las Sentencias de las Audiencias Provinciales de La Rioja de 12 de septiembre de 2014 y de Barcelona (Sec. 19.ª) de 29 de octubre de 2014 que "es claro que tratándose de una relación contractual sinalagmática, para poder reclamar al 'cliente' (...) el cumplimiento de la obligación de pago, se ha de acreditar el cumplimiento de su obligación por la contraparte con base en cuya posición se reclama. En concreto se ha de acreditar la entrega de la página web en condiciones de utilización aptas para los fines propios del referido cliente"; "no basta en suma con que el actor haya probado que ha creado una página web si no demuestra, como es el caso, su aptitud para el fin objeto del contrato, sobre lo cual ninguna prueba ha aportado el demandante. Y no cabe reclamar el precio si no se ha probado el cumplimiento"; acreditación que en el supuesto de autos, y según lo expuesto, no se verifica. No se puede en definitiva considerar aceptado en ningún momento por el cliente-comitente el trabajo que se efectuó, ni atendida su petición expresa de modificar el mismo, dándose así un incumplimiento grave de su obligación principal por la contratista, que frustra la finalidad del contrato y que legitimaba a la demandada para proceder a su resolución conforme a los artículos 1.100 y 1.124 CC.

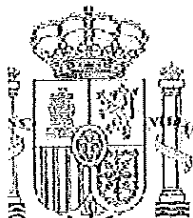
QUINTO.- Llegados a este punto, se hace preciso analizar la validez de las diversas condiciones generales del contrato que hacen alusión a la imposibilidad de oponer al cesionario la falta de cumplimiento por el proveedor de las obligaciones asumidas en cuanto a la creación y funcionamiento de la página, cuestión que se plantea en vía reconventional. Debiendo al respecto señalarse ante todo que no corresponde a este Juzgado efectuar un análisis de carácter abstracto o general acerca de la validez o nulidad de tales estipulaciones, en cuanto que conforme al apartado 2.d) del artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a los Juzgados de lo Mercantil el conocimiento con carácter exclusivo y excluyente de las acciones relativas a condiciones generales de la contratación en los casos previstos en la legislación sobre esta materia; por consiguiente, el examen de tales cláusulas se abordará únicamente en la medida en que su aplicación en el caso concreto conduciría a la imposibilidad de oponer a la demandante, como segunda cesionaria de la contratista, el incumplimiento que de esta se aprecia según lo razonado en el anterior fundamento, y en la medida en que la oposición de la demandada puede fundarse en la nulidad del negocio en que se funda la pretensión de la actora

Signat per Lechon
Hernandez, Antonio

Codi Segur de Verificació: NNMV9X69IQZDF3CVNNZCDFH2EVKLTQF
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 11/03/2015 09:32

Página 10 de 12



(artículo 408.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

Y a este respecto, la respuesta debe ser clara en el sentido de acogerse las alegaciones de la demandada, pues efectivamente se produciría una quiebra patente de lo que establece el artículo 1.256 CC en el caso de darse por bueno que, como recogen al menos los artículos 2.2, 2.3, 9.4, 9.8, 11.1, 11.2, 13.1 y 13.3 de las condiciones generales del contrato, el cliente no puede formular reclamación alguna contra el cesionario y carece este de toda responsabilidad en caso de falta de entrega, vicios, falta de funcionamiento o funcionamiento defectuoso de la página web, lo que conduciría conforme a la peculiar mecánica contractual establecida, al establecimiento de una obligación de pago a cargo del cliente durante todo el periodo de duración del contrato, obligación cuya vigencia se hace iniciar aun antes de que se haya comenzado a ejecutar la obra encomendada y de la que el cliente-comitente no podría liberarse aun en caso de falta total de realización de la misma, pese a ser la realización de la obra la contraprestación que conforme a los artículos 1.100 y 1.124 CC es causa del pago del precio convenido, dejándose así en manos de una sola de las partes la validez y el cumplimiento del contrato, con quiebra de las normas imperativas que rigen la contratación. Pues como señala en un supuesto del todo similar a este la Sentencia de la Audiencia Provincial de La Rioja de 12 de septiembre de 2014, nos encontramos ante un contrato de adhesión cuyas condiciones fueron redactadas unilateralmente por CORTIX y a las que se adhirió el cliente hoy demandado, siendo por tanto de aplicación el artículo 8.1 de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación, que prevé que serán nulas de pleno derecho las condiciones generales que contradigan en perjuicio del adherente lo dispuesto en esta Ley o en cualquier otra norma imperativa o prohibitiva, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención; y el artículo 1.256 CC, que prevé que la validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes; "bajo dichos parámetros, compartimos la conclusión de la juez a quo relativa a que resultan nulas las diversas condiciones generales incluidas en el contrato que, en síntesis, prevén la posibilidad de la cesión del mismo a un tercero, pero exonerando al cesionario frente al cedido de toda responsabilidad por los eventuales incumplimientos del contrato (por ejemplo, la que prevé la exención de responsabilidad del cesionario frente al cliente en el caso de que el proveedor no entregue la página web -artículo 2.2-, la que establece que la falta de puesta en línea de la página no puede ser alegada por el cliente frente al cesionario -artículo 2.3-, la que indica que el cliente no puede reclamar contra el cesionario respecto a las funcionalidades, calidad, adecuación, alojamiento, indexación, etc., de la página web -artículo 11-, la que en el artículo 13 establece la renuncia del cliente a solicitar al cesionario cualquier indemnización por sí por cualquier motivo la página web estuviera inutilizable, etc). Ello es así porque, con vulneración del artículo 1.256 CC, estas condiciones generales dejan el cumplimiento del contrato al arbitrio exclusivo del cesionario, quien tendría derecho a reclamar el precio, sin estar obligado a nada y sin que el cliente, que quedaría por completo inerte, pudiera oponerle la falta de cumplimiento o el cumplimiento defectuoso del contrato. Al producirse la cesión del contrato y ocupar el cesionario el lugar del proveedor firmante del contrato, es claro que la nulidad de estas cláusulas le afecta también a él, no pudiéndose invocar las mismas, debido a su nulidad, contra el cliente cedido. En suma, no puede el cesionario exonerarse de las obligaciones contractuales que por mor de la cesión del contrato asumió, entre ellas garantizar la creación en los términos del contrato y mantenimiento en condiciones de correcta utilización, de una página web apta objetivamente para el cumplimiento de las finalidades propias de la empresa demandada, cliente en el contrato".

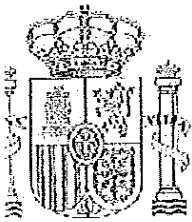
SIXTO.- Las consideraciones expuestas conducen a una íntegra desestimación de la demanda principal y a una estimación sustancial de la demanda reconvenzional, apreciándose la nulidad de las condiciones generales del contrato en los términos expuestos en el anterior fundamento, y sin que dado el sentido y alcance de la presente resolución corresponda entrar a analizar el contenido del artículo 16 de las condiciones generales, a que también se hacía referencia en la reconvección; imponiéndose a la demandante principal las costas causadas, en aplicación de la regla de vencimiento objetivo del artículo 394.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Signat per Lechon
Hernandez, Antonio

Codi Segur de Verificació: NNMV9X69IQZDF3CVNNZCDFH2EVKLTQF
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://justicia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 11/03/2015 09:32

Pàgina 11 de 12



Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

FALLO

Que desestimo íntegramente la demanda principal interpuesta por Dña. María Esmeralda Gascón Garnica en nombre y representación de SOCOBAIL, S.A., y estimo sustancialmente la demanda reconvenzional interpuesta por Dña. Francesca Bordell Sarró en nombre y representación de AMIDAMENTS, S.L., declarando la nulidad de las condiciones generales contenidas en los artículos 2.2, 2.3, 9.8, 11.1, 13.1 y 13.3 del contrato suscrito en fecha 29 de enero de 2008 entre AMIDAMENTS, S.L., y CORTIX IBÉRICA, S.L., en el sentido expuesto en el fundamento 5.º de esta resolución.

Condeno a SOCOBAIL, S.A., al pago de las costas causadas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Barcelona que, en su caso, deberá interponerse ante este mismo Juzgado dentro de los veinte días hábiles siguientes al en que se practique su notificación. Deberá asimismo, salvo que el recurrente tenga reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita, constituirse depósito por importe de 50 € mediante consignación en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta a nombre del Juzgado, lo que deberá ser acreditado.

Expídase testimonio para incorporarlo a las actuaciones, llevándose el original al libro de sentencias.

Así lo dispongo. Antonio Lechón Hernández, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia n.º 9 de Barcelona.

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Señor Magistrado-Juez de Primera Instancia n.º 9 de Barcelona que la dicta celebrando Audiencia Pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

Signat per Lechon
Hernandez, Antonio

Codi Segur de Verificació: NNMV9X69IQZDF3CVNNZCDFH2EVKLTQF
Document electrònic garantit amb signatura-e. Adreça web per verificar:
<https://ejusticia.gencat.cat/IAP/consultaCSV.html>

Data i hora 11/03/2015 09:32

Pàgina 12 de 12